



“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”
“Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación”

CARGO DE NOTIFICACIÓN

CARGO

1. NOTIFICADO: EDGAR ALARCÓN TAPULLIMA

DOMICILIO: MZ. I-1 LT. 10 URB. EL ÁLAMO – COMAS (Alt. Cdra. 2^{da} entrada de Pro, Km 22.5 de la Panamericana Norte)

NÚMERO TELEFÓNICO: 5369381 / 951364927

2. DOCUMENTO(S) NOTIFICADO(S):

08536106 DAM

- Resolución de Gerencia General N° 118-2015-CVH-GG

3. RECEPCIÓN POR PERSONA CAPAZ:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI 08536106

NOMBRE: Rosa Tapullima Rojas (Madre)

RELACIÓN CON EL ADMINISTRATIVO: _____

FECHA: 20/11/15 HORA: 16:28 pm

FIRMA DEL RECEPTOR: Firma al RS de la madre

COMENTARIOS: _____

4. CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

COLOR DE FACHADA: Plomo con franjas Naranjas

COLOR DE PUERTA: de fierro color blanco

N° DE PISOS: 2 pisos - (2do Ventanas tipo Espejo)

N° MEDIDOR DE LUZ: tapado no se puede leer.

COMENTARIOS: Atención de la Sra. con Amabilidad.

CENTRO VACACIONAL HUAMPANI

x

JUAN ANDRÉS FARIAS FEBRES
GERENTE GENERAL

08536106

16:28 pm

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 118-2015-CVH-GG**

Huampaní, 19 de noviembre de 2015

VISTOS:

El informe N° 400-2015-CVH-GAF-JRH de fecha 23.10.2015, emitido por la Jefatura de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Edgar Alarcón Tapullima e Informe N° 187-2015-CVH-GG-OAL de fecha 19.11.2015, emitido por la Oficina de Asesoría Legal.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución de Jefatura de Recursos Humanos N° 002-2015-CVH-GAF-JRH de fecha 17.08.2015 da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario y se dispone adoptar la medida cautelar de exonerar al servidor de la obligación de asistir al centro de trabajo;

Que, la falta imputada está relacionada en que el Sr. Edgar Alarcón Tapullima, contratado bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), el día domingo 26 de julio de 2015, ante la ausencia de menaje y equipo en la cocina, usó la Camioneta de la Entidad con el fin de recoger los menajes y equipos que se encontraban en el área de estadio, área ubicada dentro de las instalaciones de la Entidad. En ese contexto, dio la indicación a los trabajadores a su mando para que viajaran en la tolva del vehículo sujetando los artefactos y utensilios, obviando las normas sobre responsabilidad y ética laboral que rigen el accionar de los trabajadores del Estado, por lo que hubo una negligencia injustificada teniendo en cuenta que como Jefe de Cocina encargado no debió arriesgar la integridad física del personal a su cargo, lo que realizó de manera negligente e irresponsable, teniendo como resultado un herido que fue atendido de urgencia en el Hospital;

Que, sobre ello se pueden recalcar los hechos descritos en los medios probatorios:

- I. **Informe N° 025-2015-SAGS-CVH**, mediante este documento el personal de seguridad, de servicio el día 26 de julio de 2015, corrobora lo expresado en la denuncia pues indica que el Sr. Edgar Alarcón manejaba la camioneta, cuando el colaborador Jhonatan Jesús Huamaní Siesquen cayó de la misma, sufriendo serias lesiones.
- II. **Informe Conductor N° 001-JULIO-2015**, elaborado por el Sr. Hugo Cerna Huamán, uno de los choferes profesionales autorizados para conducir los vehículos del CVH, menciona de manera clara que siendo las 12:00 horas del domingo 26 de julio de 2015, se encontró al chef Edgar Alarcón el cual venía piloteando la camioneta, quien al ser increpado para que entregue el vehículo, se negó argumentando que era su último viaje. Además, Alarcón refirió al Sr. Hugo Cerna que el Sr. Jhonatan Huamaní no tenía nada grave, y que había estado jugando con sus compañeros en la tolva del vehículo y en ese descuido se cayó.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 118-2015-CVH-GG**

- III. **Oficio N° 054-2015-CVH/TMCVH**, elaborado por la Técnica en Enfermería que atendió a Jhonatan Huamani, la Sra. Lucy Galarza Rivas, precisa que el herido en el accidente, llego al tóxico lleno de tierra, con la ropa rasgada y el pantalón roto, presentando múltiples heridas de tipo escoriación en pierna, cadera, antebrazo, codo derecho, mano izquierda, cara y frente; además de la inflamación que conlleva el post-trauma.
- IV. **Informe N° 003-2015**, presentado por el Sindicato Único de Trabajadores CAS del CVH, constituye más bien una queja ante lo sucedido pues cuestiona la falta de reacción luego del accidente, lo que motivó que el herido no fuera auxiliado inmediatamente por el conductor del vehículo; además, acusa al Sr. Edgar Alarcón de manejar indebidamente la camioneta (usa el término usurpación de funciones).
- V. **Informe N° 036-2015-CVH-GG-AC&E**, un testimonio más que denota la irresponsabilidad del Sr. Edgar Alarcón, en este Informe el Sr. Víctor Contreras Farfán, Jefe de la Oficina de Recepción, informa que no es la primera vez que el Sr. Edgar Alarcón maneja una de las camionetas a excesiva velocidad dentro de las instalaciones del CVH, poniendo en riesgo la vida no solo de los trabajadores que van como ocupantes del vehículo, sino también de los clientes quienes transitan junto con sus hijos por las vías del Centro.
- VI. **El Aviso de Accidente de Trabajo otorgado por ESSALUD**, y firmado por el Traumatólogo Clemente Aguilar Del Rosario, médico del Hospital II Vitarte, quien atendió al herido por emergencia diagnosticando: "*policontusiones*"; dicho documento describe los hechos refiriendo que el Sr. Jhonatan Huamani, cayó de la tolva de la camioneta placa EGK 752, en circunstancias que trasladaba utensilios de cocina por indicaciones del Sr. Edgar Alarcón.
- VII. **Informe N° 006-2015-CVH-JC-A&B**, el Sr. Edgar Alarcón Tapullima, formula su descargo y reconoce que se encontraba manejando la camioneta de la Entidad previa coordinación con el Ingeniero Fredy Morales, y justifica el accidente alegando que tuvo que realizar una maniobra evasiva para no chocar con una piedra que se desprendió del cerro. Asimismo, afirma que solicitó el apoyo de cuatro personas de cocina, entre los cuales se encontraba el Sr. Jhonatan Jesús Huamani Siesquen.
- VIII. **Informe N° 320-2015-CVH-GACE-MSG**, el Jefe de Mantenimiento y Servicios Generales, establece con fecha 30 de julio de 2015, ***luego del accidente***, que las personas autorizadas para la conducción de los vehículos del CVH, son Hugo Cerna Huamán y Pitter Almonacid Bautista, quedando prohibido el uso de las unidades por personas diferentes a las mencionadas; salvo casos de urgencia en donde se requiere el permiso de dicha Jefatura o la Gerencia de Alojamiento;

Que, en ese sentido, los hechos descritos tipifica como falta de carácter disciplinario que amerita una sanción pues encaja en los tipos descritos en el artículo 85°, literales a) y d) de la Ley del Servicio Civil:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 118-2015-CVH-GG**Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario** (se mencionan solo literales pertinentes)

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

- a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.**- El Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil, establece que es principio de dicha actividad la probidad y ética pública, pues el servidor debe actuar con transparencia, ética y objetividad, de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las Leyes.

Deber que no fue honrado por el Servidor, pues no actuó de manera ética y transparente, luego del accidente no entregó la unidad cuando el chofer autorizado se lo pidió, además tiene dos versiones sobre el accidente primero indica que Jhonatan Huamani, venía haciendo chacota y jugando con sus compañeros por lo cual se cayó, luego manifiesta que tuvo que hacer una maniobra evasiva para esquivar una piedra que se precipitó del cerro, no obstante, existen testimonios que afirman que no es la primera vez que el cuestionado conduce a excesiva velocidad (Informe N° 036-2015-CVH-GG-A, C&E).

- d) **La negligencia en el desempeño de sus funciones.**- El Sr. Edgar Alarcón fue totalmente negligente al realizar una actividad no especificada en su contrato laboral, no era su función hacerlo pues mantiene un contrato como supervisor de cocina más no como operador de vehículos automotrices; más aún, al no considerar el deber de cuidado el día de los hechos, ya que casi desemboca en una tragedia, obteniendo como resultado de sus acciones el menoscabo de la integridad física de unos de nuestros trabajadores, a quien le otorgaron 15 días de descanso médico producto del accidente;

Que, además de los descargos ya presentados y analizados en las instancias inferiores, el día del informe oral Edgar Alarcón presentó sus alegatos por escrito aduciendo que: "no existe negligencia de su parte, pues condujo la camioneta por orden del Gerente de Alimentos y Bebidas, a fin de trasladar menaje de cocina que se encontraba en el estadio y era necesario en la cocina; para lo cual, recibió la autorización del Jefe de Mantenimiento el Sr. Fredy Morales";

Que, además, en los alegatos manifiesta que desde el estadio hasta la cocina hay una distancia de 800 metros, resultando imposible conducir dicho tramo a velocidad, además, Alarcón aduce que la imputación carecería de pruebas pues se apoya en testimonios parcializados, por último el procesado recurre e invoca los principios de Razonabilidad, Proporcionalidad y Gradualidad que rigen los procedimientos administrativos, a fin de obtener una sanción menos severa;

Que, en ese sentido, el supervisor de seguridad encargado el día 26 de julio de 2015 (Informe N° 025-2015-SAGS-CVH) afirma que el Sr. Fredy Morales Rojas, Jefe de Mantenimiento y Servicios Generales del Centro Vacacional Huampaní, fue el personal que autorizó la disposición de las llaves de la camioneta EGK-752 al servidor Edgar Alarcón Tapullima;

Que, ante lo expuesto en los alegatos este Órgano Sancionador considera que las declaraciones testimoniales constituyen la narración que hace una persona respecto a los hechos que conoce y, por tanto, tiene validez probatoria cuando corresponda;

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 118-2015-CVH-GG**

Que, atendiendo a que los hechos descritos sucedieron en el centro de trabajo de las partes vinculadas, se tiene como únicos testigos a los trabajadores involucrados que allí se encontraban, por lo que sus declaraciones testimoniales constituyen pruebas válidas para determinar la responsabilidad respectiva, siempre que generen convicción;

Que, además, cabe mencionar que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

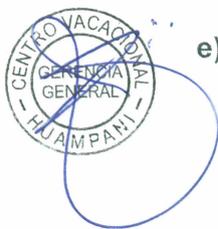
Que, consideramos que resulta pertinente citar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamento 15, que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios; de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)".

Que, de este modo, se tiene que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, el cargo desempeñado u otros;

Que, en base al artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 114° de su Reglamento, el Órgano Sancionador puede modificar la sanción propuesta por el Órgano Instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan;

Que, por lo expresado, como Órgano Sancionador, consideramos que en el presente caso corresponde **suspensión sin goce de remuneración por seis (06) meses**, pues la suspensión es proporcional a la falta cometida, en tal sentido consideramos que concurren los siguientes supuestos contemplados en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil:

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**- Edgar Alarcón dio la indicación a los trabajadores a su mando para que viajaran en la tolva del vehículo, obviando las normas sobre responsabilidad y ética laboral que rigen el accionar de los trabajadores del Estado, hubo una negligencia injustificada teniendo en cuenta que como Jefe de Cocina no debió arriesgar la integridad física del personal a su cargo.
- e) **La concurrencia de varias faltas.**- El Sr. Edgar Alarcón incurrió en los tipos descritos en la siguiente norma: Ley del Servicio Civil, artículo 85° literales a) y d);



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 118-2015-CVH-GG**

Que, cabe precisar que el Contrato Administrativo de Servicios celebrado entre el Centro Vacacional Huampani y el Sr. Edgar Alarcón Tapullima concluyó el 30 de septiembre de 2015, no siendo renovado; en ese sentido, la sanción de suspensión sin goce de remuneración no podrá ser ejecutado por la Institución; no obstante, se deberá inscribir dicha sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme el artículo 124° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del CVH, los artículos 90°, 92° y 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y los artículos 115° y 116° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a Edgar Alarcón Tapullima, por los motivos expuestos en la presente resolución, con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR SEIS (06) MESES.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el presente caso de acuerdo con el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, si el Servidor considera conveniente, corresponde el recurso impugnatorio de **APELACIÓN**, ante el tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- El plazo para impugnar conforme lo dispone el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, es de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. El recurso de apelación deberá ser presentado ante el CVH, quien elevará todos los actuados al Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado tal como lo dispone el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, al Órgano de Control Institucional del CVH, a la Jefatura de Recursos Humanos y al Servidor Edgar Alarcón Tapullima.

ARTÍCULO SEXTO.- UNA VEZ CONSENTIDO EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, DEVOLVER EL EXPEDIENTE PRINCIPAL A LA SECRETARIA TÉCNICA PARA SU CUSTODIA, tal como lo establece el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CENTRO VACACIONAL HUAMPANI

JUAN ANDRÉS FARIAS FEBRES
GERENTE GENERAL